



# UNAP

Rectorado

**Resolución Rectoral N° 0597-2022-UNAP  
Iquitos, 1 de agosto de 2022**

**VISTO:**

El Informe N° 212-2022-OAJ-UNAP, presentado el 14 de julio de 2022, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre retiro excepcional total de semestre de los estudiantes de la Facultad de Medicina Humana: **David Martín Ruiz Ruiz**, con Código Universitario N° 18091C0154; **Luis Alberto Pinedo Rojas**, con Código Universitario N° 2164441 y **Julio Fernando Guerrero Pinedo**, con Código Universitario N° 2164418;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP, del 25 de abril de 2022, se resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Ampliar la fecha de la actividad: Retiro total del semestre: Del 25 al 29 de abril de 2022, para que los estudiantes soliciten el retiro total del semestre, reformando lo establecido en el Calendario Académico del Segundo Semestre Académico Año 2021, aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 006-2022-CU-UNAP, de fecha 10 de enero de 2022, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Encargar a las Facultades y a la Dirección de Registro y Asuntos Académicos bajo la supervisión del Vicerrectorado Académico, dar cumplimiento de la actividad señalada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Precisar que la recepción de solicitud del estudiante interesado, debe ser presentado al correo osga.digraa@unapiquitos.edu.pe, con copia al correo de la Facultad al cual pertenece, adjuntando la imagen del voucher correspondiente.

Que, a través del Oficio N° 015-OAA-FMH-UNAP-2022, la Oficina de Asuntos Académicos, remite a la Facultad de Medicina Humana, la lista de sus alumnos con amonestación, suspensión y retiro definitivo;

Que, mediante solicitud S/N, recibido por el Rectorado, el 10 de junio de 2022, los estudiantes de la Facultad de Medicina Humana: David Martín Ruiz Ruiz, Luis Alberto Pinedo Rojas, y Julio Fernando Guerrero Pinedo (en adelante, los solicitantes), solicitaron retiro excepcional total del semestre; argumentando que, por motivos económico, salud familiar y de fuerza mayor no pudieron realizar el trámite dentro del plazo establecido en la Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP. Para tal fin, adjuntan copia del voucher por el monto de S/ 40.00, S/ 36.90, y S/ 36.90, del 23 de mayo de 2022, 25 de mayo de 2022, y 21 de mayo de 2022 respectivamente;

Que, es así que, a través del Memorando N° 1084-2022-R-UNAP, del 22 de junio de 2022, el Rector de la UNAP, remitió los documentos al Decano de la Facultad de Medicina Humana, a fin de que resuelva el retiro excepcional de semestre de los solicitantes;

Que, mediante el Oficio N° 072-2022-DEP-FMH-UNAP, del 28 de junio de 2022, el Director de la Escuela Profesional de la Facultad de Medicina Humana, se dirige al Decano de dicha facultad, informando que los estudiantes solicitantes, no presentaron sus solicitudes de retiro excepcional de semestre en las fechas establecidas en la Facultad de Medicina, tal como consta en la Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP, por lo que esta dirección, amparándose y respetando las reprogramaciones de calendarios académicos, por lo que solicita se remita al Rector, con la finalidad de que realice los trámites que considere necesario;

Que, en efecto, a través del Oficio N° 485-FMH-UNAP-2021, del 5 de julio de 2022, el Decano de la Facultad de Medicina Humana, sugiere al Rector que sea el Consejo Universitario quien realice los trámites que considere necesario;



## Resolución Rectoral N° 0597-2022-UNAP

Que, es así que, mediante el Memorando N° 1166-2022-R-UNAP, el Rector (e) de la UNAP, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal respecto al retiro excepcional del segundo semestre 2021;

**Respecto a la autonomía universitaria:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, respecto a la autonomía normativa, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30220 “implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria”. (Subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”; y, “(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de auto organización. Asimismo, el régimen de autonomía académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, ahora bien, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas —entre otros—, así como sus alcances;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyan a las universidades;



## Resolución Rectoral N° 0597-2022-UNAP

Que, por último cabe precisar que "en el marco de la autonomía de la que gozan las universidades, éstas pueden realizar las modificaciones que considere pertinentes a sus documentos internos, siempre y cuando, se respete el marco normativo vigente, es decir, tanto la Ley Universitaria, como las normas emitidas por el Sector y el Gobierno Nacional; debiéndose agregar además que la Dirección de Supervisión cuenta con competencia para velar por el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad durante la prestación del servicio educativo superior universitario por parte de las universidades";

**Respecto al retiro total del semestre:**

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 012-2015-CU-UNAP se aprobó el Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (RAPUNAP), ello en virtud de la autonomía normativa y académica reconocida a la UNAP;

Que, en concordancia con la norma citada, mediante Resolución Rectoral N° 1249-2020-UNAP, del 7 de diciembre de 2020, se aprobó el Calendario Académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico 2021, para su aplicación en el ámbito de la UNAP;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0166-2021-UNAP, del 9 de febrero de 2021, se reprogramó el Calendario Académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico 2021;

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 075-2021-CU-UNAP, del 22 de febrero de 2021, se suspendió las actividades académicas de pregrado de la UNAP, en la sede de la ciudad de Iquitos y las demás filiales por el periodo de quince días calendarios, que comprende del 23 de febrero al 9 de marzo de 2021. Asimismo, se encargó al Vicerrector Académico, reprogramar el Calendario Académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico 2021;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0215-2021-UNAP, del 1 de marzo de 2021, ratificada con Resolución del Consejo Universitario N° 107-2021-CU-UNAP, del 1 de marzo de 2021, se resolvió aprobar la reprogramación del Calendario Académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico 2021;

Que, con Resolución Rectoral N° 0275-2021-UNAP, del 9 de abril de 2021, ratificada con Resolución del Consejo Universitario N° 116-2021-CU-UNAP, del 16 de junio de 2021, se resolvió aprobar la reprogramación del Calendario Académico correspondiente al Primer y Segundo Semestre Académico 2021;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1068-2021-UNAP, del 23 de noviembre de 2021, se aprobó la reprogramación del Calendario Académico correspondiente al Segundo Semestre Académico 2021;

Que, a través de la Resolución del Consejo Universitario N° 006-2022-CU-UNAP, del 10 de enero de 2022, se aprobó la reprogramación del Calendario Académico del Segundo Semestre Académico Año 2021. **Señalando como actividad: Retiro total del semestre hasta el 22 de abril de 2022;**

Que, no obstante, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP, del 25 de abril de 2022, mediante el artículo primero se resolvió ampliar la fecha de la actividad: **Retiro total del semestre del 25 al 29 de abril de 2022;**

Que, de acuerdo al artículo 34 del RAPUNAP, el estudiante que desea acogerse al retiro total del semestre debe de realizar el siguiente procedimiento:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Escuela Profesional de su Facultad, dentro de las fechas establecidas en el calendario académico, exponiendo los motivos y sustentándolos por escrito.
- b) Recibo de pago por retiro total del semestre.



## Resolución Rectoral N° 0597-2022-UNAP

Que, consecuentemente, la Dirección de Escuela Profesional de la Facultad de Medicina Humana, debe emitir el informe respectivo y lo enviará al Decanato o Coordinación, para la emisión de la resolución respectiva, conforme dispone el artículo 35 del RAPUNAP; siendo las Oficinas de Asuntos Académicos de la Facultad la encargada de efectuar el retiro total del semestre en base a la Resolución Decanal y en las fechas indicadas en el calendario académico, a través del Sistema de Gestión Académica de la UNAP (artículo 36 del RAPUNAP);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. En ese sentido, una ley debe aplicarse a las relaciones y situaciones jurídicas que se produzcan durante su vigencia, es decir, debe ser de aplicación inmediata;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula el principio de legalidad bajo los siguientes términos:

*"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Que, en ese sentido, las actuaciones de las Autoridades Administrativas de la UNAP, se sujetan en virtud de las normas jurídicas vigentes al momento de resolver; por lo que, no pueden auto atribuirse competencias que no fueron conferidas o reconocidas por el ordenamiento jurídico;

Que, ahora bien, de la revisión de las solicitudes presentadas por los estudiantes de la Facultad de Medicina Humana: David Martín Ruiz Ruiz, Luis Alberto Pinedo Rojas, y Julio Fernando Guerrero Pinedo, estos solicitaron retiro excepcional total del semestre al Rector de la UNAP; argumentando que, por motivos económico, salud familiar y de fuerza mayor no pudieron realizar el trámite dentro del plazo establecido en la Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP. Para tal fin, adjuntan copia del voucher por el monto de S/ 40.00, S/ 36.90, y S/ 36.90, del 23 de mayo de 2022, 25 de mayo de 2022, y 21 de mayo de 2022 respectivamente;

Que, si bien es cierto, las solicitantes fueron dirigidas al Rector de la UNAP, en virtud del numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, estos fueron encausados a la Facultad de Medicina Humana, mediante el Memorando N° 1084-2022-R-UNAP, para su trámite correspondiente conforme dispone el RAPUNAP;

Que, sobre el caso en concreto, se verifica que las solicitudes fueron presentadas, el 10 de junio de 2022; asimismo, se advierte, de las copias de los vouchers, que estas fueron pagadas en el Banco de la Nación el 23, 25 y 21 de mayo de 2022 respectivamente; es decir, fuera del plazo máximo para solicitar el retiro total del semestre; puesto que, estos debían de realizar el trámite hasta el plazo perentorio de 29 de abril de 2022. Máxime si las clases culminaron el 13 de mayo de 2022 y las notas fueron ingresadas hasta el 19 de mayo de 2022;

Que, por otro lado, se advierte que, los solicitantes no cumplieron con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP; es decir, presentar las solicitudes al correo [osga.digraa@unapiquitos.edu.pe](mailto:osga.digraa@unapiquitos.edu.pe), con copia al correo de la Facultad de Medicina Humana, adjuntando la imagen del voucher correspondiente;

Que, por lo expuesto, las solicitudes planteadas por los estudiantes de la Facultad de Medicina Humana: David Martín Ruiz Ruiz, Luis Alberto Pinedo Rojas, y Julio Fernando Guerrero Pinedo, fueron presentados fuera del plazo establecido en el Calendario Académico del Segundo Semestre Académico Año 2021, incumpliendo de este modo lo establecido en la Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP y el artículo 34 del RAPUNAP; en consecuencia, se debe declarar improcedente por extemporáneo las solicitudes planteadas por los solicitantes;



## Resolución Rectoral N° 0597-2022-UNAP

**Respecto a la obligación de emitir el acto administrativo:**

Que, el artículo 1 del TUO de la LPAG, define al acto administrativo de la siguiente manera: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, en esa línea de argumentación, el artículo 197 del TUO de la LPAG, establece que: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable";

Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez del acto administrativo: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular;

Que, respecto a la competencia, el artículo 35 del RAPUNAP, establece que corresponde al Decano de la Facultad, emitir la resolución respectiva que resuelve el pedido de retiro total del semestre de los estudiantes;

Que, en ese sentido, corresponde al Decano de la Facultad de Medicina Humana, emitir y notificar (ver artículo 18 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad, la respectiva Resolución Decanal que resuelve el pedido de los solicitantes; a efectos de estos tengan conocimiento de los fundamentos su decisión; y en caso, de tratarse de un acto desfavorable, estos puedan interponer los recursos administrativos que consideren pertinente, conforme dispone el artículo 120 y 217 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, el Consejo Universitario carece de competencia para resolver en primera instancia las solicitudes de retiro total del semestre; sin perjuicio de sus atribuciones establecidas en el literal n), del artículo 108 del Estatuto de la UNAP;

**Respecto al retiro excepcional del semestre:**

Que, el "retiro excepcional del semestre" no está contemplado en el calendario académico; no obstante, en virtud del artículo 37 del RAPUNAP, se podrá otorgar al estudiante sólo en aplicación de los casos siguientes:

- a) Gravidez, enfermedad grave o accidente.
- b) Traslado a otra ciudad.
- c) Problemas judiciales y policiales con detención del estudiante.
- d) Enfermedad grave o muerte de padres, cónyuge o hijos.

Que, adicionalmente, la norma antes citada exige que este pedido debe estar "fundamentado con los documentos respectivos. El Director de Escuela Profesional a través de la Oficina de Consejería y Bienestar Estudiantil, verificará la información presentada. Para este retiro, el estudiante presentará lo siguiente: 1. Solicitud dirigida a la Dirección de Escuela Profesional correspondiente, en un plazo de ocho (8) días calendarios antes del último día de clases del semestre académico. 2. Recibo de pago por concepto de retiro excepcional del semestre";

Que, ante dicho pedido, la Dirección de Escuela Profesional de la Facultad de Medicina Humana, debe elaborar y remitir el informe del retiro excepcional del semestre al Decanato, para la emisión de la resolución respectiva con la que la Oficina de Asuntos Académicos procederá a efectuar el retiro excepcional del semestre, conforme dispone el artículo 38 del RAPUNAP;



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 0597-2022-UNAP

Que, el Decano, a los dos (2) días de vencido el plazo del retiro excepcional; remitirán el informe correspondiente con toda la documentación de lo actuado, a la Vicerrectoría Académica.

Que, a través de la Resolución del Consejo Universitario N° 006-2022-CU-UNAP, del 10 de enero de 2022, se aprobó la reprogramación del Calendario Académico del Segundo Semestre Académico Año 2021, señalando como último día de clases el 13 de mayo de 2022;

Que, sobre el caso en concreto, los estudiantes presentaron su solicitud, el 10 de junio de 2022; es decir, posterior a la culminación de las clases; en consecuencia, sus pedidos devienen en improcedente por extemporáneo;

Que, además de ello, los solicitantes no adjuntaron a sus escritos, ningún medio probatorio que acredite encontrarse inmerso en alguna de las causales establecidas en el artículo 37 del RAPUNAP, a efectos que se proceda a verificar la documentación proporcionada. Incluso en el supuesto que estos cumplan con presentarlos, de igual manera serán improcedentes por extemporáneos, puesto que estos debían de presentarlo ocho días calendarios antes del último día de clases; **esto, es, ocho días antes del 13 de mayo de 2022; o sea, hasta el 05 de mayo de 2022**, tenía como plazo límite para presentar sus solicitudes;

Dentro de ese contexto el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), es de la opinión que, las solicitudes presentadas por los estudiantes de la Facultad de Medicina Humana: David Martín Ruiz Ruiz, Luis Alberto Pinedo Rojas, y Julio Fernando Guerrero Pinedo, fueron presentados fuera del plazo establecido en el Calendario Académico del Segundo Semestre Académico Año 2021, incumpliendo de este modo lo establecido en la Resolución del Consejo Universitario N° 047-2022-CU-UNAP y el artículo 34 y 37 del RAPUNAP; en consecuencia, se debe declarar improcedente por extemporáneo las solicitudes planteadas por los solicitantes;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente** las solicitudes formuladas por los estudiantes de la Facultad de Medicina Humana: **David Martín Ruiz Ruiz**, con Código Universitario N° 18091C0154; **Luis Alberto Pinedo Rojas**, con Código Universitario N° 2164441 y **Julio Fernando Guerrero Pinedo**, con Código Universitario N° 2164418, sobre retiro excepcional total de semestre de los estudiantes de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el presente acto resolutivo a los interesados y a las instancias administrativas que corresponden, para su conocimiento, cumplimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL